

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de sept. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda, informándole que fue presentada dentro del término. Sírvase proveer.
El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.
Rad. 765203110003-2021-00381-00. Reglamentación de visitas
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** adelantada por el señor **JAVIER RODRIGO ORTIZ TUQUERRES**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO**, con escrito para subsanar la demanda, para resolver al respecto.

1-. En el Auto del 2 de septiembre de 2021 se le manifestó a la demandante: *“no allega constancia de envío de la demanda y sus anexos a la señora MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO al correo electrónico: mariaalejandramartinez50@gmail.com, el cual dice que pertenece a ella. **Sea dicho de paso que, enviar la demanda con sus anexos a este correo electrónico debe, igualmente, certificar que efectivamente la demandada la recibió.**”*

A pesar que en la subsanación acredita haber enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico mariaalejandramartinez50@gmail.com, **no cumple con la acreditación de recepción de dicho mensaje, es decir, no hay un acuse de recibo de la demanda por parte de la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARAMBURO.**

La orden del Despacho iba encaminada a que se comprobara que la demandada **recibió la demanda y sus anexos, con el acuse de recibo.** Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones**

personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada.** Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARAMBURO**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso la demandante) **ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.**

Ahora bien, **si no se ha acordado** alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, **existe una manera automática que ofrece el programa OUTLOOK**, en el cual se le indica al demandado que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará, salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc. Para esta labor, el demandante o su apoderada puede crear una cuenta o correo electrónico desde **OUTLOOK** para lograr el acuse de recibo. Otra forma es **dirigirse a las Empresas de mensajería**, por ejemplo, **Servientrega, pronto envíos, 4-72, etc.**, que tienen las plataformas necesarias para confirmar que el **destinatario recibió la comunicación** y con esa certificación o constancia el Despacho dará por surtida la notificación.

La demanda, igualmente, se pudo haber enviado a la dirección física de la parte demandada en la **Calle 97 # 12 – 25 Ciudad del Campo** en Palmira, tal como lo permite la norma arriba transcrita.

Esto fue lo que se le requirió al demandante, no obstante, **no lo comprobó**. Como quiera que **no se certifica el acuse de recibo de la demanda**, la misma no podrá ser admitida, deberá ser rechazada.

2.- Por otra parte, en el numeral 3º del auto inadmisorio se observó que el demandante no allegó el acta de la audiencia de conciliación. En la subsanación manifiesta que la señora demandada no asistió y que el ICBF **levantó el acta de no acuerdo**. Precisamente este es el documento que se requería para aportar. No se le exigió allegar una conciliación, sino **el acta de la audiencia**, en la que se evidencia qué pasó ese día, si las partes fueron o no fueron, si llegaron a un acuerdo o no. **Esa acta o constancia de no acuerdo no fue aportada**.

Por estas consideraciones, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., procederá a su rechazo de plano.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** adelantada por el señor **JAVIER RODRIGO ORTIZ TUQUERRES**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º. - CANCELÉSE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f912af9e7c6f9ee0550dd6152155d1cb048f1a901191cb15367cfad2669fee**

Documento generado en 09/09/2021 12:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>